

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los días 23 y 29 de mayo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. A Despacho, 31 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00482 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Requiere.
Auto sustanc.	# 0289.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a algunos codemandados, y solicita el emplazamiento de la señora Luz Mabel Castaño.

Segundo. No se pueden tener como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica remitida por la parte demandante, a los codemandados señor **Juan Pablo Naranjo Castro**, y sociedades **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda**, y **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por los motivos que se pasan a explicar.

- En cuanto al señor **Juan Pablo Naranjo Castro**, no hay evidencia siquiera sumaria del conocimiento de la notificación electrónica por parte de dicho codemandado, ya que, según la certificación de la empresa de mensajería, el mensaje de datos se habría entregado en la dirección electrónica de destino (acuse de recibido), es decir no reboto, pero ello no quiere decir que se evidenciara siquiera sumariamente que se tuvo acceso o conocimiento de la información, lo que resulta indispensable para la adecuada contabilización de los términos judiciales de los que dicho extremo pasivo tendría para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.
- En ninguna de las notificaciones se indicó, ni la providencia que se pretende notificar, ni la dirección física del juzgado, ni el radicado completo, ni el término del que dispone la parte demandada para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Tercero. No se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de ordenar el emplazamiento de la codemandada señora **Luz Mabel Castaño**, dado que dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación, y búsquedas posibles, no ha sido posible la ubicación.

Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, previamente ordenar un emplazamiento, deberá aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de la codemandada en mención; máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede hacer la búsqueda de la información de medios digitales de comunicación que se registre en páginas web, bases de datos de entidades comerciales o financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación de la misma haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC'S; y dado que según los hechos de la demanda, dicho extremo pasivo se habría demandado en calidad de presunta propietaria del vehículo involucrado en los hechos; o en su defecto, podrá presentar al despacho las solicitudes que considere necesarias para lograr la ubicabilidad de dicha parte accionada.

Cuarto. Se requiere a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, lo cual podrá realizar, a elección de la parte demandante, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto atendiendo a la Ley 2213 de 2022, pero en cualquiera de los dos casos, deberá tener en cuenta lo indicado por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>083</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
